



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00045-02 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Juan Camilo Cárdenas Acosta  
Demandada: Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Juan Camilo Cárdenas Acosta actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Documento No. 2, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día dieciséis (16) de junio del mismo año (Documento No. 2, Expediente Digital - Samai).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documento No. 2 Expediente Digital – Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Documento No. 2, Expediente digital – Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-009-2018-00073-02 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Disney Dibeth Pinilla de Becerra  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Disney Dibeth Pinilla de Becerra<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados en la fecha de su expedición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se

<sup>1</sup> Documento No. 2, expediente digital Samai, recurso interpuesto el 27 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Documento No. 2, expediente digital Samai.

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Documento No. 2 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-009-2019-00373-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ruth Marina Arias Rozo  
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)  
Asunto: Admite recurso de apelación

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada el mismo día<sup>2</sup>, se observa que la demanda fue interpuesta a nombre de la señora **Ruth Marina Arias Rozo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.068.896; no obstante, el auto admisorio, la sentencia, el auto que concede recurso, entre otros, que reposan en el expediente digital, corresponden a la demanda interpuesta por la señora **Ruth Moreno Betancur** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.551.537.

De igual forma, el recurso de apelación corresponde al expediente de la señora **Ruth Marina Arias Rozo**, por lo anterior, en virtud de los poderes de dirección del proceso otorgados al juez, se ordena que por la secretaría de la subsección se libre el oficio correspondiente con destino al Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo la comunicación, remita de forma ordenada y siguiendo el protocolo de archivo<sup>3</sup>, el expediente perteneciente a la señora **Ruth Marina Arias Rozo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.068.896, o en su defecto aclare la situación descrita en el este proveído.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI

<sup>1</sup> Documento No. 2 expediente digital Samai, interpuesto el 28 de junio de 2021.

<sup>2</sup> Documento No. 2 expediente digital Samai.

<sup>3</sup> CIRCULAR PCSJC21-6 y concordantes.

Radicación: 11001-33-35-009-2019-00373-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ruth Marina Arias Rozo  
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)

---

2

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

### **SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2015-00495-02  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Miguel Segura Arévalo  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
Asunto: Resuelve apelación auto modifica liquidación del crédito

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, previos los siguientes:

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1** El señor Miguel Segura Arévalo a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social, en adelante UGPP, por la suma de siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos (\$7.655.117), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil doce (2012), los cuales se causaron entre el 12 de diciembre de 2012 y el 31 de octubre de 2013.

**2.1.** En vista de lo anterior, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a través de auto adiado 20 de agosto de 2015<sup>2</sup>, por la suma de \$7.655.117, correspondiente a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante.

**2.2.** Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, el juzgado de instancia dictó sentencia el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, en la que resolvió las excepciones planteadas por la UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución, pero por la suma de \$3.506.499.86.

**2.3.** Esta decisión fue apelada por la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la impugnación en lo relacionado con la sustanciación a este despacho, y

---

<sup>1</sup> Fl. 11-18

<sup>2</sup> Fl. 40.

<sup>3</sup> Fls. 32-38.

a la sala de decisión de la que se hace parte, que a través de sentencia proferida el 24 de abril de 2018<sup>4</sup> modificó el numeral ordinal segundo de la providencia impugnada, quedando de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil trescientos veinticuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$3.832.324,52) moneda legal.”

Lo anterior, en consideración a que “los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuya sentencia se dictó antes o después de esta misma época, como en el caso de marras, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

**2.4.** Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito ordenada en el art. 446 del CGP, que se circunscribió al mismo valor liquidado por la sala a través de providencia de data 24 de abril de 2018, y aplicando el pago parcial realizado por la entidad<sup>5</sup>.

**2.5.** La UGPP recorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, señalando que la obligación adeudada en este asunto ascendía únicamente a la suma de \$3.155.970,85, pues en su consideración, la tasa y la fórmula para calcular los intereses en este asunto debe ser en arreglo con la DTF certificada por el Banco de la República.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

A través de auto del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por un valor total de \$4.886.447,37, por cuanto se acogió a la liquidación elaborada en la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil trescientos veinticuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$3.832.324,52) moneda legal, y además, tuvo en cuenta el pago parcial efectuado por la UGPP.

### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para tal fin, al considerar que la liquidación del crédito aprobada no fue realizada en debida forma.

Reiteró los argumentos que han sido expuestos por parte de la UGPP desde el escrito de la liquidación del crédito, indicando que la tasa y la fórmula para calcular los intereses en este asunto debe ser acorde con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, es decir, con la DTF certificada por el Banco de la República.

Lo anterior, por cuanto si se está frente a un proceso cuya demanda fue presentada después del 2 de julio de 2012, es decir, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses que se causan a partir de los primeros diez (10) meses a partir de la ejecutoria, se reconocen con la DTF certificada por el Banco de la República, siempre y cuando no opere la interrupción

---

<sup>4</sup> Fls. 39-46.

<sup>5</sup> Fl. 5.

<sup>6</sup> Fls. 7-10.



de intereses por la no presentación de la solicitud de pago, y de allí en adelante, con intereses a la tasa de los intereses comerciales.

De otra parte, manifestó que como en el desarrollo del proceso no se evidenció prueba de gasto alguno innecesario, no procede la condena en costas, pues se debe cumplir con una parte objetiva en que se demuestre un gasto innecesario, y una subjetiva que se demuestre la mala fe o temeridad, por lo que ninguna de las dos se da en el presente asunto.

En cuanto a la indexación, señala la entidad que todos los reconocimientos pensionales efectuados por Cajanal se pagaran con cargo a los recursos del Fopep<sup>7</sup>, en consecuencia, si de acuerdo con la jurisprudencia el reconocimiento de la indexación atañe al no pago oportuno del reconocimiento, y si está claro que el pago no esta en cabeza de Cajanal, resulta improcedente comprometer recursos en cabeza de una persona jurídica diferente a la demandada como es el Fopep, que no estar legitimado para dicho fin.

A manera de conclusión, solicita se revoque el auto que aprobó la liquidación del crédito y se disponga liquidarlo bajo el Decreto 2469 de 2015, es decir, con la DTF certificada por el Banco de la República.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **5.1 Competencia**

El artículo 446 # 3 del CGP preceptúa que el auto que aprueba o modifica la liquidación “solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En este sentido, el numeral 2.º de la precitada disposición establece que una vez se presente la liquidación se debe dar traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días, y dentro del mismo sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Para explicar esta norma, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señaló en su obra “Código General del Proceso Parte Especial”<sup>8</sup>, lo siguiente:

“(…) con relación al auto que “resuelva una objeción”, si el juez aprueba la liquidación presentada está resolviendo y admite el recurso de apelación, pues resolver conlleva las posibilidades de mantener la presentada y objetada o modificarla.

En otros términos no es lo mismo aprobar cuando no hay objeción, caso en el cual no existe recurso de apelación, que aprobar resolviendo de manera negativa la objeción, es decir manteniendo la suma estimada, evento en el que procede el recurso de apelación.”

Así las cosas, se observa que la UGPP al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si bien no indicó expresamente que objetaba la misma, lo cierto es que señaló las falencias en las que incurrió la parte actora en sus cálculos, y adicionalmente, aportó una nueva liquidación. Por lo tanto, esta sala unitaria realizará el estudio correspondiente a la liquidación allegada por la entidad ejecutada y se dará el

<sup>7</sup> Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

<sup>8</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte Especial. 2ª Edición, Bogotá: Dupre Editores, 2018.

trámite como objeción a la liquidación del crédito en contra de aquella presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)<sup>9</sup> la parte ejecutada contra la providencia proferida el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del CGP.

## **5.2 Problema jurídico**

Consiste en establecer si, ¿era procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en este asunto, la cual determinó que el crédito adeudado asciende a la suma de \$3.832.324.52 por concepto de intereses moratorios, junto con la indexación a febrero de 2019, por un valor de \$1.054.122.85, para un total adeudado por la UGPP de \$4.886.447.37, o si por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene la entidad ejecutada, de manera que el crédito lo constituye únicamente la suma de \$3.155.970,85?

## **5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

### **5.3.1 Tesis de la juez de primera instancia**

La juez de primer grado consideró que se debía aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora por un valor total de \$4.886.447,37, por cuanto se acogió a la liquidación elaborada en la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil trescientos veinticuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$3.832.324,52) moneda legal, y además, tuvo en cuenta el pago parcial efectuado por la UGPP.

### **5.3.2 Tesis de la entidad demandada**

En criterio de la parte ejecutada, la liquidación del crédito que aprobó la juez de instancia no se realizó en debida forma, pues no se tuvo en cuenta que la tasa y la fórmula para calcular los intereses en este asunto debía ser acorde con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, es decir, con la DTF certificada por el Banco de la República, razón por la cual considera que la liquidación del crédito correcta asciende a la suma \$3.155.970,85.

### **5.3.3 Tesis de la sala unitaria**

La sala unitaria modificará el auto de primera instancia que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la liquidación de los intereses adeudados en este asunto y que se efectuará más adelante.

---

<sup>9</sup> Fl. 11-18

<sup>10</sup> (...) “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Lo anterior, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, pues tal como se señala en el memorial obrante a folio 5 del plenario, la parte ejecutante acogió la “liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en la audiencia celebrada el día 24 de abril de 2018”, sin embargo, como quiera que la UGPP no ha acreditado el pago de la obligación a la fecha de emisión de este proveído, la indexación se debe hacer hasta cuando estos sean pagados los intereses.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

## **5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

### **6.1 Liquidación del crédito**

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con lo señalado en la normativa previamente transcrita, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago, o en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha indicado que, “La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla (...).”

Sin embargo, cuando en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución se varían los montos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, la corporación de cierre de esta jurisdicción también ha señalado que la liquidación del crédito se “ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”<sup>12</sup>, por lo siguiente:

“Es posible que en la sentencia se cambien las bases para la liquidación del crédito como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.”

Por lo tanto, la liquidación del crédito efectuada en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en la sentencia proferida en segunda instancia, en tanto allí se hizo necesario modificar los valores por los que se libró el mandamiento de pago.

## 7. CASO CONCRETO

**7.1** Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, es preciso reiterar que en la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de abril de 2018<sup>13</sup>, la sala de decisión de esta subsección dispuso modificar parcialmente la sentencia proferida el 14 de julio de 2017 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenando “**SEGUIR** adelante con la ejecución por la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil trescientos veinticuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$3.832.324,52) moneda legal”.

**7.2** Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito, indicando que se acogía a la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2018 (fl. 5), así:

---

<sup>11</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto 2003-0431-02, dic. 3/2008. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>12</sup> C.E., Sec. Tercera, Auto 2002-01920-02, nov. 11/2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> Fls. 39-46.

|                                              |                       |
|----------------------------------------------|-----------------------|
| Total Intereses de Mora Liquidados           | \$4.692.631,54        |
| Pago parcial efectuado por la UGPP           | \$860.307,02          |
| <b>Total intereses moratorios pendientes</b> | <b>\$3.832.324,52</b> |

Tal como se observa, la parte demandante efectuó una deducción por valor de **\$860.307,02**, por cuanto, como lo indicó en su escrito, la entidad ejecutada ordenó pagar mediante la Resolución No. 182 de enero 26 de 2017 dicho emolumento, el cual fue cubierto el 31 de enero de 2017, por lo que afirma que se debe tomar como un pago parcial de la obligación.

**7.3** Por su parte, la entidad demandada objetó la liquidación<sup>14</sup> anterior señalando que la liquidación del crédito no se realizó en debida forma, acorde con la siguiente liquidación:

| Desde        | Hasta      | Días | Base de liquidación | Valor intereses 177-192 |
|--------------|------------|------|---------------------|-------------------------|
| 11/12/2012   | 31/12/2012 | 21   | \$26.364.349,76     | \$412.470,25            |
| 01/01/2013   | 31/01/2013 | 31   | \$26.364.349,76     | \$607.250,07            |
| 01/02/2013   | 28/02/2013 | 28   | \$26.364.349,76     | \$548.483,93            |
| 01/03/2013   | 10/03/2013 | 10   | \$26.364.349,76     | \$195.887,12            |
| 20/08/2013   | 31/08/2013 | 12   | \$26.364.349,76     | \$230.951,70            |
| 01/09/2013   | 30/09/2013 | 30   | \$26.364.349,76     | \$577.379,26            |
| 01/10/2013   | 31/10/2013 | 31   | \$26.364.349,76     | \$583.548,52            |
| <b>Total</b> |            |      |                     | <b>\$3.155.970,85</b>   |

Al analizar el cuadro anterior, se observa que la entidad liquidó los intereses de mora por los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de diciembre hasta el 10 de marzo de 2013, suspendiéndolos desde el día siguiente al no haberse presentado la petición de cumplimiento, reanudando su causación el 20 de agosto de 2013 (fecha de presentación de la petición), hasta el 31 de octubre de 2013, mes anterior a aquel de inclusión en nómina de la mesada reajustada en cumplimiento al fallo judicial proferido en el proceso ordinario.

Así mismo, se evidenció que para calcular los intereses moratorios la tasa utilizada fue la comercial, esto es, la que equivale a una y media veces el bancario corriente.

**7.4** Finalmente, el juzgado de instancia profirió auto el 12 de abril de 2019, en el que desechó la objeción propuesta por la UGPP y aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, aunque allí tuvo en cuenta también los valores que arrojó la liquidación de costas efectuada por el despacho, tal y como consta a folios 7 a 10 del plenario.

Esto generó los siguientes resultados:

**7.4.1 Actualización del crédito**

El juzgado de instancia actualizó el valor liquidado, tal y como se ordenó en la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de abril de 2018, de la siguiente manera:

| Valor Inicial | IPC – Final<br>Febrero -2019 | IPC - Inicial | Valor Actualizado | Valor de la Indexación |
|---------------|------------------------------|---------------|-------------------|------------------------|
|---------------|------------------------------|---------------|-------------------|------------------------|

<sup>14</sup> Folios 1 a 4 del expediente

|                                        |                            |                                 |              |                |
|----------------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--------------|----------------|
| \$3.832.324,52                         | 101,17675<br>(provisional) | 79,35052<br>(noviembre de 2013) | 4.886.447,37 | \$1.054.122.85 |
| Valor Total de Indexación -provisional |                            |                                 |              | \$1.054.122,85 |

7.4.2 Resumen total de valores a reconocer

Conforme con la indexación arrojada en el cuadro anterior, el juzgado de instancia modificó y de oficio actualizó la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera:

| Concepto                  | Monto          |
|---------------------------|----------------|
| Total Intereses           | \$3.832.324,52 |
| Indexación (febrero 2019) | \$1.054.122,85 |
| Total a Cancelar          | \$4.886.447,37 |

7.4.3 De la condena en costas

Teniendo en cuenta que, a través de la sentencia emitida el 24 de abril de 2018 por la sala de la subsección se condenó en costas a la entidad ejecutada, el juzgado de instancia procedió a realizar la liquidación, como se describe a continuación:

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| Gastos procesales                     | \$30.000  |
| Agencias en derecho primera instancia | \$0       |
| Agencias en derecho segunda instancia | \$100.000 |
| Total                                 | \$130.000 |

De manera tal que, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$3.832.324,52, más la indexación correspondiente, arrojando el monto total adeudado por parte de la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, la suma de \$4.886.447,37 (fls. 7 a 10).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juzgado de instancia realizó la indexación de los intereses hasta el mes de febrero del año 2019, la sala unitaria se ve en la necesidad de actualizar la indexación, dado que, a la fecha la entidad ejecutada no ha demostrado el pago total de la obligación, por lo tanto, y en virtud de la orden proferida en la sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2018, se procede a realizar la actualización del crédito de la siguiente manera:

| Valor Inicial             | IPC – Final<br>septiembre 2021 | IPC – Inicial –<br>noviembre 2013 | Valor Actualizado | Valor de la Indexación |
|---------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|-------------------|------------------------|
| \$3.832.324,52            | 110,06                         | 79,35                             | \$ 5.315.508,97   | \$ 1.483.184,45        |
| Valor Total de Indexación |                                |                                   |                   | \$ 1.483.184,45        |

Por lo tanto, sumado lo anterior junto con los intereses adeudados y las costas aprobadas en primera instancia, la liquidación total del crédito arroja el siguiente resultado:

|            |                 |
|------------|-----------------|
| Intereses  | \$3.832.324,52  |
| Indexación | \$ 1.483.184,45 |
| Costas     | \$130.000,00    |
| Total      | \$5.445.508,97  |

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 446 del CGP junto con lo explicado en precedencia, y con base en las sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución en este asunto, se debe modificar el auto de primera instancia en el sentido de aprobar la liquidación del crédito y costas por la suma total de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos con 97/100 (**\$5.445.508,97**) moneda legal.

Frente a lo anterior, la sala unitaria aclara que, si bien la presente decisión esta modificando la liquidación del crédito proferida por el juzgado de instancia el 12 de abril de 2019, ello no vulnera el principio de la no *reformatio in pejus*, pues se debe tener en cuenta que uno de los puntos de discusión de la alzada es la indexación de los intereses moratorios, por lo tanto, como quiera que la entidad ejecutada no ha acreditado el cumplimiento de la orden proferida por esta Corporación el 24 de abril de 2018, lo que se hizo fue actualizar una suma de dinero desde el 1.º de noviembre de 2013, hasta el mes anterior a la fecha de esta decisión, tal y como se dispuso en la sentencia aludida, por lo cual no se hace más gravosa la situación de la entidad apelante única<sup>15</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la sala unitaria concluye que se debe **MODIFICAR** el auto de primera instancia en el sentido de aprobar la liquidación del crédito y costas en este asunto, por un valor total a pagar por parte de la UGPP de **\$5.445.508,97**.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria modificará el auto proferido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - MODIFICAR** el auto proferido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito y costas en este asunto, por la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos con 97/100 (**\$5.445.508,97**) moneda legal, a cargo de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

---

<sup>15</sup> Artículo 328 del CGP: (...) El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-012-2019-00171-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nelson Manuel Uriza García  
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y  
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Nelson Manuel Uriza García<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en esa misma fecha.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 85 a 89 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 22 de junio de 2021 fl. 85.

<sup>2</sup> Fls. 81-84.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-016-2018-00316-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Héctor Alfonso Farías Monroy  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

### **SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04237-00  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Fanny María Páez Espinel  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado -Sección Segunda, en providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante la cual revocó la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Fanny María Páez Espinel en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, y en su lugar, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 2119 del 19 de mayo de 2014 y del oficio No. 412177MDN-CGFM-DGSM-GAL- 1.10 del 4 de mayo de 2016, y a título de restablecimiento ordenó reliquidar la pensión de vejez de la actora.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HH

---

<sup>1</sup> Fls. 426-442

<sup>2</sup> Fls. 263-276



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

### **SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00915-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A través de memorial obrante a folio 117-119 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones planteadas en este asunto.

En este sentido, se observa que el art. 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, en el numeral 4.º indica lo siguiente:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, por el termino de tres días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma disposición.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00804-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte  
Demandada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte elevó demanda contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica, en el mismo porcentaje para los servidores públicos de nivel nacional, teniendo como pretensiones:

“1. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, identificado con el número S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, notificada mediante email remitido a este apoderado el día 9 de noviembre de 2020, mediante la cual rechaza las peticiones contenidas en la reclamación administrativa radicada ante dicho Ministerio, el día 13 de agosto de 2020, negándose el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, aportes a seguridad etc., conforme se petitionó en la reclamación administrativa antes mencionada.

2. Declarar la primacía constitucional, por vía de la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decretos 1101 de 2015, artículo 21, literal a), Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a), Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a) y el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a), normas que resultan contrarias a los artículos 14, 43, 48, 53 de la Constitución Política, puesto que imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, como lo era mi poderdante, al privarlo del reajuste de su asignación básica y demás prestaciones sociales, así como hacen nugatorio los derechos al reajuste salarial, el incremento salario y el derecho al salario mínimo vital móvil, derecho a la igualdad material y efectiva, salario igual por trabajo de igual valor, así como de los convenios 100 y 111 de la OIT, que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

3. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica, en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, prevista así en el Decreto 1029 de 2013, 3,44%; Decreto 199 de 2014, en 2.94%; Decretos 1101 de 2015, 4.66%; Decreto 229 de 2016, 7,77%; Decreto 999 de 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, 5,09%.

4. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reconocer y pagar el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 1101 de 2015, 4,66% Decreto 229 de 2016, 7,77%; Decreto 999 de 2017, 6,75%; Decreto 330 de 2018, 5,09%, como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno Nacional.

5. Como consecuencia de las anteriores declaratorias y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reconocer, reliquidar y pagar el mayor valor en las prestaciones sociales causadas en mi favor, tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2013 a 2018, así como desde 2015 hasta 2018 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como en la prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos menaje y prima de instalación de traslado al exterior Bogotá- Nairobi- Pretoria, viáticos y menaje de regreso Pretoria-Bogotá en términos generales en las prestaciones sociales etc., a ella pagadas y adeudas a la fecha.

6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, a reconocer y pagar los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial, desde 2013 a 2018 y 2015 a 2018 correspondientemente, así como sobre las prestaciones sociales no pagadas mencionadas en el numeral anterior y que deben ser reliquidadas, dado que ambos conceptos son constitutivos de salario y por tanto son base para su liquidación, hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo.

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitadas, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales en favor de mi poderdante, así como sus intereses moratorios desde el 1 de abril de 2013 y hasta la fecha de su pago efectivo, con destino a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada mi poderdante.

8. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores a liquidar y pagar las condenas antes mencionadas, teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la

“Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que debe ser empleados para liquidarlas, así como para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representada durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior o en subsidio la tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que resulte aplicable y certificada por el Banco de la República.

9. Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a La Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Sobre el particular, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Sobre el otorgamiento del poder, el mismo Decreto 806 de 2020 en el artículo 5.º dispuso:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Se subraya).

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**” (Se destaca y subraya)

En la misma providencia, indicó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a

---

1 CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.



realizar presentación personal o autenticaciones.” Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

No obstante, revisadas las diligencias no se cumple el presupuesto antes descrito, por lo cual se impone el deber al abogado de la parte actora de allegar al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder. Se resalta que dentro de los documentos allegados está un poder el cual se encuentra sobrepuesto un archivo con imágenes, las que no le dan fidelidad de otorgamiento del mismo.

Igualmente, se observa que en el escrito de la demanda el profesional del derecho indica como correo electrónico de notificaciones judiciales de la activa [mariaecorrea@aol.com](mailto:mariaecorrea@aol.com) el cual no coincide con el email con que el que se pretende demostrar el intercambio del mensaje de datos esto es, [mamimeco@icloud.com](mailto:mamimeco@icloud.com), el que fue enviado a la dirección electrónica [franciscocortes.ca.abogados@gmail.com](mailto:franciscocortes.ca.abogados@gmail.com), correo que tampoco coincide con el inscrito en el RNA; por lo tanto, deberá acreditar de manera adecuada el intercambio del mensaje de datos con el correo electrónico de la activa descrito por en el escrito demandatorio, con el correo inscrito en el RNA, esto es, [cortesyamayayas@gmail.com](mailto:cortesyamayayas@gmail.com).

Por lo tanto, este despacho exhorta al profesional del derecho para que, en lo sucesivo, acredite el intercambio de mensaje de datos con el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En vista de lo considerado, y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

### **RESUELVE:**

**1. INADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo previsto en los artículos 161, 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y 5.º y 6.º del Decreto 806 de 2020.

**2. CORRÍJASE** lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**3.** Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

EM/FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2017-00109-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Ángel Aldana Guerrero  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admite recurso de apelación

Una vez revisado el memorial a través del cual el juzgado de instancia atendió el requerimiento realizado por este despacho a través de auto de 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP<sup>2</sup>, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados en la fecha de su expedición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Documento No. 4, expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 3, expediente digital Samai, recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> Documento No. 3, expediente digital Samai.

<sup>4</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Documentos No. 3 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a las demás partes los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-030-2018-00042-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ángela Marcela Lagos Ramírez  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

---

<sup>1</sup> Fls. 124-125

<sup>2</sup> Fls. 118-120



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-030-2021-00048-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Juan Carlos Rojas López  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Juan Carlos Rojas López<sup>1</sup> actuando a través de apoderado interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 90 índice 2 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 29 de julio de 2021, Documento No. 90 índice 2 expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 89 índice 2 expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, y en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00065-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Libardo Díaz Polanía  
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNSPM- y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|              |                                        |
|--------------|----------------------------------------|
| Proceso N°:  | 11001333501320190021302                |
| Demandante:  | SHELLY ALEXANDRA DUARTE ROJAS.         |
| Demandado:   | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| Controversia | Bonificación Judicial.                 |

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SHELLY ALEXANDRA DUARTE ROJAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|              |                                        |
|--------------|----------------------------------------|
| Proceso N°:  | 11001334205620200027201                |
| Demandante:  | ANA LUCIA NIETO CRUZ.                  |
| Demandado:   | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| Controversia | Bonificación Judicial.                 |

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA LUCIA NIETO CRUZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que teniendo interés para recurrir la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de julio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de julio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos

de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-001-2019-00329-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Christian Salcedo Salcedo  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

**1. ASUNTO**

La apoderada judicial de la entidad demanda interpuso recurso de apelación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (documento No. 24, Expediente digital - Samai), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día catorce (14) de mayo del año en curso (Documento No. 25, Expediente Digital - Samai).

**2. MARCO NORMATIVO**

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 –apartado que no sufrió modificación alguna por parte de la ley 2080 de 2021-, respecto a la notificación de las sentencias, establece:

**“ART. 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”.

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1.º dispone:

**“Artículo 247. Modificado. L.2080/2021, art. 67. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)”.

---

<sup>1</sup> Índice 2 - documento No. 26, Expediente digital – Samai.

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envío a través del mensaje de datos al correo electrónico que se hubiere dispuesto para notificaciones judiciales, y que el recurso de apelación deberá impetrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Seguidamente, el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

**“ARTÍCULO 253. Trámite.** Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. El recurso se rechazará cuando:

1. No se presente en el término legal. (...).”

Por otra parte, el artículo 106 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa previsto en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que todas las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantaran en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

A su turno, el artículo 109 *ibidem*, preceptúa que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”, en el artículo 26 estableció lo siguiente:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

Así las cosas, la sala unitaria procedió a revisar la página web de la Rama Judicial/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/información-general, observando que en la misma aparece el siguiente aviso sobre la radicación de correspondencia:

“RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA A partir del 1 de julio de 2020, el Despacho recibirá su correspondencia (tanto los documentos que se encuentren dirigidos a los procesos, como aquellos de índole administrativa), a través del correo electrónico institucional del Juzgado, jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Así pues, para todos los documentos que allí se reciban, será emitida una constancia de radicación, que para todos los efectos, guardará el mismo valor probatorio

del sello de recepción que en otrora se imponía en la Secretaría del Despacho”

Por lo tanto, es claro para el Despacho que los memoriales, documentos, escritos, demandas y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, en horarios y días inhábiles, los mismos se entenderán presentados en el día hábil siguiente, ello con la finalidad de salvaguardar el debido proceso de las actuaciones que se realicen dentro del proceso.

### 3. CASO CONCRETO

En este asunto, el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>. Dicha actuación fue notificada a las partes a través de mensaje de datos el catorce (14) de mayo de la misma anualidad<sup>3</sup> a las 8:03 am, de tal forma que, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, venciendo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante, si bien la parte apelante elevó el recurso de apelación el mismo día de vencimiento del término<sup>4</sup>, este fue enviado al correo electrónico a las 7:31 pm, es decir, fuera del término legal, y el mismo debió entenderse como presentado el día siguiente hábil, es decir, el primero (1.º) de junio del año en curso, por lo cual, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al asunto, este despacho deberá rechazar por extemporáneo el recurso de apelación elevado por la parte demandada contra la providencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de data 15 de junio de 2018<sup>5</sup>, señaló que en materia de procedimiento judicial existe una norma especial que regula la oportunidad para allegar o radicar los memoriales ante los despachos judiciales, indicando para el efecto lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso. En este orden de ideas, la Sala considera que los Autos de 7 de febrero y 27 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la

---

<sup>2</sup> Índice 2 – documento 24 – expediente digital Samai

<sup>3</sup> Índice 2 – documento 25 – expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Índice 2 – documento 26 – expediente digital Samai..

<sup>5</sup> C.E., Sent, Jun 15/2018 – M.P., César Palomino Cortés.

sentencia de 16 de enero de 2018, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la presentación del escrito de impugnación por parte de la abogada de la tutelante fue de forma extemporánea, por haberse allegado por fuera del horario de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 6:06 pm del último día del plazo (30 de enero de 2018), cuando la jornada laboral había concluido”.

Por lo anterior, se concluye que las actuaciones judiciales deben realizarse en días y horas hábiles, por lo que al notificarse la sentencia recurrida a través de correo electrónico el 14 de mayo de los presentes a las 8:03 am, el recurso de apelación debió presentarse el 31 de mayo de 2021, hasta las 5:00 p.m., horario dispuesto por la ley y por el juzgado para la recepción de memoriales, pero se itera, la alzada fue presentada fuera del horario permitido, por lo que esta sala unitaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021, rechazará por extemporáneo el recurso de apelación elevado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, pese a haber sido concedido por el juzgado de instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Por secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de información SAMAI, previas al envío al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado



Expediente: 25307-33-33-001-2019-00329-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Christian Salcedo Salcedo  
Demandado: Nación – MDN -EN

---

Página 5 de 5

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP.